

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorria...

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de pri-

mera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mauricio Gonzalez, vecino de aquella ciudad, acudió en 25 de Abril próximo pasado ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra su convecino José Garcia, porque siendo este último dueño de un prado colindante con el de Gonzalez, al sitio de los Quiñones, en el Vago de Renueva, término de la misma ciudad, habia obstruido, cercando su finca, la servidumbre de paso, que desde antiguo decia estaba constituida á favor del prédio del querellante, y que era la unica entrada para carro que tenia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado y recaido y llevado a efecto el auto restitutorio, José Garcia acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiera de inhibicion al Juez, porque vendida por la nacion en Abril ó Mayo del año anterior la finca que se queria sujetar á la servidumbre, y no constando en los anuncios para la subasta ni en la escritura de venta que estuviere afecta á carga alguna, correspondia á la Administracion salir á la defensa de los derechos vendidos, tanto más, cuanto que habiendo Rodriguez llevado anteriormente en arrendamiento los dos prados, el tránsito que reclamaba pudo haberlo establecido para mayor comodidad de la labranza, pero sin derecho alguno á constituir obligacion perpetua:

Que acogida favorablemente la instancia de Garcia por el Gobernador de la provincia, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, invocando para ello lo prescrito en los artículos 96, 175 y 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en que efectuada la venta en Mayo de 1863, el querellante en el interdicto habia estado hasta los tres dias anteriores al de la fecha de su presentacion, 25 de Abril de 1864, en el disfrute de la servidumbre, y que fundada esta en títulos anteriores á la subasta correspondia el conocimiento de la cuestion suscitada á los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de los bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los

compradores no estén en plena y pacifica posesion, y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias, no estando hasta entónces los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entrando los bienes en la clase de los particulares, y no debiendo por consiguiente ántes de esto admitir los Jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas que se refieran á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real en su caso el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, que para trasferir el dominio por título de venta declara insuficiente la entrega de la cosa vendida, á no ser que la venta se haga á plazo, en cuyo caso la sola entrega de aquella, basta para la dicha traslacion:

Vistos los artículos 171 y 172 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun los cuales en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura debiendo el comprador, que, hallándose en pacifica posesion de la finca ó fincas vendidas, fuese demandado ante los Tribunales por cargas ó servidumbres que no se hubieran expresado en la escritura, citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Considerando:

1.º Que la competencia de las Autoridades administrativas, para conocer en la via gubernativa y contenciosa de las cuestiones referentes á los bienes vendidos por la nacion, cesa en el momento en que la venta se consuma, y con arreglo á la ley de Partida, ántes citada, en las ventas á plazo el pleno dominio en

la cosa vendida se trasfiere con la entrega material de la misma, hecha al comprador:

2.º Que en tal concepto, estando ya José Garcia en la quieta posesion del prado en cuestion, y ejerciendo actos de dominio, como fué el de su cerramiento, el incidente con este hecho suscitado no puede reputarse consecuencia del expediente de subasta, y por otra parte la eviccion y saneamiento á que pudiera estar sujeta la Hacienda pública, no es bastante para atribuir á las Autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion, objeto del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Ponferrada la autorizacion para procesar á D. Fernando Buelta, Alcalde de Toral de Merayo, por supuestos abusos, del cual resulta:

Que en uno de los últimos dias del mes de Diciembre de 1863 tuvo noticia el Alcalde de Toral de que los vecinos del inmediato pueblo de San Lorenzo con su Pedáneo á la cabeza estaban cortando y llevándose leñas del monte llamado Val de D. Pedro, el cual, en opinion de los vecinos de Toral, pertenecia á su término jurisdiccional:

Que inmediatamente el expresado Alcalde avisó á la Guardia civil del puesto para que le prestase su auxilio á fin de hacer respetar los derechos é intereses de la Municipalidad que representaba, y con su ayuda y el vecindario reunido se presentó en el monte referido, en donde vió á los de San Lorenzo que continuaban su operacion de extraer leñas:

Que reconvenidos é intimados para que la suspendiesen por no pertenecerles el monte en cuestion, contestaron con voces y alaridos descompuestos y hostiles, hasta el punto de que uno de los de San Lorenzo quiso hacer uso contra

el Alcalde de un hazadon desmangado, visto lo cual por la Guardia civil, produjo la intervencion pacifica, aunque no sin algun esfuerzo, á consecuencia de lo que, é invitado el Pedáneo de este último pueblo para que manifestase en qué títulos se apoyaba para sostener que el monte les pertenecía, dijo que ya los mostraria:

Que no satisfechos con esta respuesta los de Toral, insistieron en que se les impidiese llevar las leñas; y mientras no se exhibiesen los títulos ya dichos, el Alcalde, despues de haber mandado practicar un escrupuloso reconocimiento para apreciar los daños causados, hizo que durante aquel dia y noche siguiente varios vecinos vigilasen y custodiasen el monte:

Que al dia inmediato volvieron nuevamente los de San Lorenzo, y reproducida la cuestion, hubiera pasado á vias de hecho, atendida la excitacion de los ánimos, si el Alcalde de Ponferrada, que tuvo noticia de lo ocurrido, no hubiese intervenido y al propio tiempo mostrado el Pedáneo la autorizacion firmada por el Gobernador de la provincia en la que se permitia á sus representados el aprovechamiento del monte; y en presencia de tal documento, cuya validez no reconocieron sin trabajo los de Toral, que insistian siempre en considerarle como suyo, se retiraron al pueblo con el Alcalde:

Que instruidas diligencias criminales por los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que debia sobreseerse en cuanto al Alcalde de Toral, porque al oponerse á la extraccion de las maderas lo habia hecho en la inteligencia de que el monte radicaba en los términos de su jurisdiccion, no obstante lo cual el Juez pidió la autorizacion para procesarle; que el Gobernador la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que se apoyaba en los fundamentos sostenidos por el Promotor, y que además llamaba la atencion superior para que se adoptasen medidas que deslindasen los términos de los dos pueblos, con lo que se evitaria la reproduccion de los sucesos que motivaron este expediente:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Alcalde de Toral para que se suspendiese la corta concedida al pueblo de San Lorenzo, en el que se acordó la suspension, con órden de depositar las leñas cortadas en poder de su Pedáneo:

Visto el párrafo sexto, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que somete á los Ayuntamientos la deliberacion sobre el cuidado y aprovechamiento de los montes del comun, su corta y poda y beneficios de sus leñas:

Considerando:

1.º Que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Toral y su intervencion en los hechos á que se contrae este expediente, se limitaron á detener la corta verificada por los de San Lorenzo, depositar las leñas y evitar conflictos, á cuyo fin pidió inmediato auxilio á la Guardia civil, vistos los alardes hostiles de aquellos:

2.º Que al acordar tales medidas obraba dentro de las atribuciones que le incumbian como Administrador del pueblo, por suponer que pertenecía á su patrimonio el monte en cuestion y su resistencia á admitir las indicaciones de los de San Lorenzo puede estimarse como el ejercicio de un derecho propio, mientras no se le presentase prueba en contrario:

3.º Que se justifica plenamente su conducta en el hecho de haber desistido inmediatamente de esa resistencia tan pronto como vió la autorizacion escrita por el Gobernador, y echó de ver el error en que él y el pueblo estaban;

Conformándome con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Montalbán se presentó un interdicto á nombre de D. Pedro Aranguren contra Ramon Larrár, poseedor de algunas fincas compradas al Estado y procedentes del Hospital de Muiiesa, par haber alterado unos linderos y despojado al reclamante de un pedazo de tierra contiguo á una era de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto resolutivo, que fué apelado por Larrár, el cual acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia exponiendo los hechos, acompañando una escritura de venta de 22 campos procedentes del Hospital de Muiiesa, y recibidas por el Estado en 1859, y pidiendo que se requiriese de inhibicion á la Audiencia donde radicaba el asunto:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real órden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia declarándose competente en atencion á que no consta que la finca proceda de bienes nacionales, y á que el promovedor del interdicto la viene poseyendo por mas de 40 años:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y stdole negada:

Vista la Real órden de 11 de Abril de 1861, que recuerda el cumplimiento del referido art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa de la judicial es semejante al acto de la conciliacion, y su

2
falta no puede motivar una cuestion de competencia, por mas que en su caso produzca la nulidad de las actuaciones, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda:

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacifica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, y por lo tanto no puede estimarse incidental de la subasta la presente controversia, que es muy posterior á ella:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Estadística.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de los adelantos obtenidos en la formacion del *Nomenclator general de los pueblos de España*, obra que viene ejecutándose bajo la direccion de la Junta general de Estadística, conforme á lo prevenido en la Real Instruccion de 5 de Enero de 1859.

Y S. M., persuadida de que las oficinas del Estado y aun los particulares podrán utilizar con fruto este importante trabajo para el mejor desempeño de sus funciones respectivas, se ha dignado dispensarle su Real aprobacion y disponer que se coleccionen y publique por tomos, á medida que se vaya imprimiendo, con carácter oficial, para que cause los efectos oportunos en aquellos asuntos de la Administracion pública á que pueda ser aplicado.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1865.

VALENCIA.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion local.-Negociado 5.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bonifacio Moreno, padre de Mariano, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo del distrito de San Vicente de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia mandó tomar á cuenta de dicho cupo en la quinta de 1864 al mozo José Garrigues, que habiendo jugado suerte en el mismo distrito cuando tenia 19 años fué entregado en caja como soldado del reemplazo de 1863:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 38 dispone terminantemente que no sean comprendidos en el alistamiento los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, aunque se hallen en alguno de los casos expresados en el mismo artículo:

Considerando que en consonancia con este, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion

del Consejo Real, se dictó la Real órden circular de 31 de Julio de 1858, por la que se resolvió no debía ser comprendido en el alistamiento para la quinta de 1857 un mozo que cubria plaza por la de 1855, si bien al ser sorteado para esta contaba solo 18 años de edad:

Considerando que las indicadas disposiciones no se hallan en contradiccion con el art. 45 de la ley de reemplazos, en que se designa la edad de los mozos que deben ser alistados, así como no lo están entre sí los artículos 73 y 133 al ordenar el primero que sean excluidos del servicio militar, aunque no lo soliciten, los quintos faltos de talla ó inútiles por defecto fisico, y mandar el segundo que no pueda resistirse la admision de los mismos una vez acordada por el Consejo provincial, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad, pues la forma en que debe cumplirse el citado art. 13 se halla determinada en otros de dicha ley:

Considerando que tampoco está el artículo 38 en contradiccion con el 45, el cual, para excluir del alistamiento á un mozo que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, exige como requisito indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir 20 años de edad; pues esta restriccion no se extiende á aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, los cuales nunca deben ser comprendidos en el alistamiento, segun prescribe el art. 38 por cuyo motivo no puede legalmente suponerse necesaria en ningun caso su exclusion:

Considerando que la Real órden circular de 19 de Mayo último se refiere á un quinto á quien ni habia correspondido la suerte de soldado en ningun reemplazo anterior, ni era por lo mismo aplicable el citado art. 38:

Considerando que José Garrigues se halla en circunstancias muy distintas, toda vez que cubre plaza por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1863, siéndole por tanto aplicables las disposiciones del último párrafo del art. 38 y de la Real órden aclaratoria de 31 de Julio de 1858:

Considerando que si bien el art. 75 de la ley previene que los mozos comprendidos en el 45, entre los que se cuentan los menores de 20 años, sean exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por ello les exime del deber de practicar las reclamaciones posteriores á dichos actos, cuales son las ordenadas por los artículos 100 y 136 de la misma ley:

Considerando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derecho, segun los cuales se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria, las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto:

Considerando que declarado José Garrigues soldado del reemplazo de 1863, nadie protestó contra este fallo en el tiempo y forma que prescribe la ley, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo;

S. M., oído el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se excluya al referido José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de esa capital para la quinta de 1864, publicándose la presente resolucion á fin de que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, comunicada por el

expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.

El Subsecretario,
JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de Arancel que en cualquiera de las provincias de Ultramar satisfagan á su importacion los hilados, tejidos y estampados de puro algodón, y los tejidos con mezcla que contengan cuando menos el 50 por 100 de la misma materia, procedentes unos y otros de fabricacion nacional, serán devueltos en la Peninsula por las Tesorerías de las provincias á que correspondan las Aduanas por donde hubiere tenido lugar su exportacion.

Art. 2.º Cuando hayan cesado las circunstancias anormales en que ahora se encuentran la produccion y el comercio de los algodones, el Gobierno designará con la debida anticipacion la fecha en que deba cesar esta concesion.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda prescribirá y publicará las formalidades y requisitos que deban observarse para acreditar la exportacion de la Peninsula ó importacion en las provincias de Ultramar de los géneros de fabricacion nacional expresados en el art. 1.º, que hayan de optar á los beneficios que el mismo establece.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Marzo próximo pasado me comunica la siguiente Real orden:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que, cuando por razones atendibles importe señalar á las plazas de arquitectos municipales mayor sueldo que el de los tipos fijados en la Real orden de 40 de Abril de 1860, deberá solicitarse la oportuna autorizacion de esta Superioridad, expresando las causas y el aumento que corresponda.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Albacete 4 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 108.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28

de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se establezca una conduccion montada para el servicio diario de la correspondencia pública desde La Roda á la Motilla del Palancar y que se saque á licitacion pública dicha conduccion bajo el tipo de catorce mil reales anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento, advirtiendo que dicha subasta deberá verificarse en esta capital en mi despacho á las doce del dia 16 del actual, y la que tendrá lugar simultáneamente en la ciudad de Cuenca que deberá celebrarse ante el Señor Gobernador de la misma debiendo sujetarse en ámbos actos el remate al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Albacete 4 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Roda y la Motilla del Palancar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde La Roda á la Motilla del Palancar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la

Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa que da al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Cuenca y Albacete y los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de correos de los mismos puntos el dia 20 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compro-

mete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde La Roda á la Motilla del Palancar y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate; declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Marzo de 1865.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Fondos provinciales.

Distribucion para el mes de Mayo de 1865.

Capt.	Arts.	CONCEPTOS.	Rs.	Cénts.
1.º	1.º	Consejo provincial.	9400	
	3	Comisiones especiales.	835,54	
	4	Administracion.	4125	
	1	Instituto de 2.º enseñanza.	15000	
	2	Escuela Normal de Maestros.	3056	
	2	Id. de Maestras.	1100	
	3	Junta provincial de Instruccion pública.	1666,66	
	4	Junta provincial de Beneficencia.	39000	
	6	Calamidades públicas.	6000	
	6	Montes.	2666,66	
	7	Imprevistos.	5000	
TOTAL.			105847,65	

Albacete 2 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

Don Juan de Arce, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuensanta.

Habiéndose acordado en sesión extraordinaria con las formalidades que prescribe el reglamento del 9 de Noviembre de 1864 la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase por constar de 343 vecinos, con la dotación de 2000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; cuyo acuerdo ha merecido la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia; se anuncia la vacante por el término de treinta días contados desde la última inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos en la Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo entendido que será obligación del agraciado en asistir gratuitamente hasta setenta familias pobres, percibiendo además por cada una de las que excedan veinte rs.; desempeñar también los demás cargos que determina el art. primero del reglamento y cumplir en caso de ausencia con lo dispuesto en el art. 25 del mismo.

Fuensanta 1.º de Abril de 1865.—El Presidente, Juan de Arce.—Juan Ramírez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozo-hondo.

Don José Nuñez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento.

Hago saber: Que por renuncia del facultativo de esta villa se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la misma, dotada por este concepto con la cantidad de 1000 rs. anuales hasta 30 de Junio del presente año, y con la de 4000 rs. en el próximo año económico de 1865 á 1866 según lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre anterior para el arreglo de partidos médicos, pudiendo además hacer el igualatorio correspondiente con los vecinos, de los 736 que tiene esta jurisdicción que no resulten ser clasificados por pobres, teniendo como titular el de-

ber de asistir á las quintas, casos de oficio, y cuanto las leyes vigentes previenen.

Los facultativos que se consideren con méritos suficientes para obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que á su debido tiempo sean remitidos al Señor Gobernador á los efectos del expresado reglamento.

Dado en Pozo-hondo á 1.º de Abril de 1865.—José Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don José Tornér y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. la Reina (Q. D. G.) de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Salvador Payá, cuya vecindad se ignora, para que en el término de nueve días que por segundo plazo se le señalan comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones causadas á José Otero, el día 6 del corriente en el sitio del Túnel de los Almadenes de este término; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en su revelida.

Dado en Hellin á 31 de Marzo de 1865.—José Tornér.—Por su mandado, José Baeza.

Habilitación de las clases eclesiásticas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Abril de 1865.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Anuncio.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes se verificará en el primer domingo del mes de Mayo inmediato y hora de las doce de la mañana en este Gobierno de provincia, la adjudicación del remate del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1865 á 1866. Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujeción al modelo que también estará de manifiesto, por medio de pliegos cerrados que durante el presente mes de Abril podrán dirigirse ó depositar en una caja-buzon cerrada que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este Gobierno.

Ciudad-Real 5 de Abril de 1865.—Agustín Salido.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicación que comprende toda la legislación de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto. Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas, de la mayor utilidad para los Ayuntamientos á los cuales ha sido recomendada su adquisición declarándose su importe de abono en cuentas, por Real orden de 12 de Noviembre de 1865.—Esta publicación facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecu-

ción suele acarrear á los funcionarios que en él intervienen.

Se halla de venta al precio de 40 reales en la Administración, plazuela de San Nicolás, 8, Segundo, Madrid, y en provincias por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado D. Juan Ramon Puga, Salamanca número 4, cuarto bajo.

SE ANUNCIA LA VENTA DE LAS fincas siguientes, las cuales se hallan en el término de la villa de Caudete, provincia de Albacete.

Una viña en regadío con 1600 vides. Una parte en el agua de San Vicente. Media casa en la calle de la Abadía.

Las personas que gusten interesarse en la compra podrán entenderse con Don Benito Ferrero, vecino de la ciudad de Albacete, calle de las Monjas, número 17 y se hallará en Caudete del 10 al 12 del entrante Abril.

Albacete 30 de Marzo de 1865.—Benito Ferrero.

MUSEO UNIVERSAL.

Gaspar y Roig, editores, Madrid.

La suscripción á dicho periódico puede hacerse por medio de los corresponsales, y en los puntos donde no los hay, remitiendo el importe en sellos ó libranzas de Correos debidamente certificadas.

En el momento en que se reciba el importe y aviso que los Ayuntamientos aceptan la suscripción, se remitirá á los mismos un recibo justificativo para unirlo á las cuentas como comprobantes.

EL PERIODICO ILUSTRADO.

La mejor y mas barata publicación de nuestra época. Sale todas las semanas y consta de cuatro grandes páginas de grabados y otras cuatro de texto.

Se admiten suscripciones en este establecimiento, al ínfimo precio de 28 reales por un año, y 14 por seis meses. Los números sueltos cuatro cuartos cada uno.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
3000	697,34	1,97	31,0	19,7	11,3	4,0	2,0	2,0	11,9	15,7	76	74	E.	1,14		Lluvioso por la noche.
4000	698,48	0,51	27,2	16,8	10,4	2,4	1,0	1,4	9,6	14,4	80	76	S. O.	6,58		Id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 5.